

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2018-00140 00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADA	ELÍAS FONSECA FONSECA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el DR. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ C. C. 71.741.655 Y T. P. 105.448 del CSJ, para continuar representando a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el togado, que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, de la cual anexa comprobante de ello.

De otro lado, se le reconoce personería al DR. DR. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ C. C. 71.741.655 Y T. P. 105.448 del CSJ, para continuar representando a la sociedad INGENIERÍA Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S, como apoderado de ISA, ya que la defensa de los intereses de la parte demandante continuará únicamente con IGGA.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096b39e850db181d60316ba9c2e2e05c0cb3b563f1744d5102fbff637b652b4**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2018-00784 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA
Demandado	TANIA DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA Y RUTH MARIA RUDAS BOLAÑO
Asunto	Se ordena entrega títulos

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena entregar a la demandada RUTH MARIA RUDAS BOLAÑO, los títulos retenidos por concepto de embargo, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante providencia de mayo 29 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeaf0d03b81eb40fe2cff22912ad78e9104172d6bc51c5ce666a96e5bfd072**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2018-01228 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARGARITA ROLDAN PALACIO C.C. 32.551.092
DEMANDADA	YAMILET DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES C.C. 43.008.728
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. ALEJANDRO RAMIREZ CASTRO con c.c.1.128.270.566 y T.P.341.387 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac61b2f8d3047e2db4acaec05baa8fe7a926312fe0703d17b0c61e8e45207169**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00409 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADOS DE GABRIEL ANTONIO MARIN ROJO Y OTROS
Asunto:	Aclara providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de agosto 2 de 2023, por medio de cual se requiere a la parte demandada para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente realice las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los auxiliares de la justicia nombrados en la providencia de octubre 14 de 2022, en el sentido de indicar que dicho requerimiento es para decretar única y exclusivamente el desistimiento de la oposición y no de la terminación del proceso como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad165eff69bbee5567fcf47f28eb69411919cebf913ab745bb8624dfce44d880**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora formato de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física del demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ.

Ahora y luego de hacer un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que la misma no se ajusta a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado, en los términos de los citados artículos, teniendo en cuenta que la notificación se está realizando en la dirección física.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado Juan David Obregón Velásquez, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03de90622d7edde62d15364bc2f32f48b26938d3831170fea700580f3531f2**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00870 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	María Cristina Noreña Tobón
Demandado:	Beatriz Elena Sánchez Hernández
Asunto:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 14 de julio y notificado por estados del 19 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Cristina Noreña Tobón en contra de Beatriz Elena Sánchez Hernández.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df765c8d22d9fa9a1d33ba9ae2c276d478884e548e11796e6c0c780dde6fb324**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-01177 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNAN DARIO LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADA	ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S
ASUNTO:	INCORPORA PAGOS

Para los fines pertinentes se incorpora constancias de pago de canon de arrendamiento efectuadas por la parte demandada, correspondientes a los meses de junio y julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2028c90a95d7a5bdfc14a82771df17d646cae3c9cd3e8f5921cd6530c4f80a2**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN,
quince de agosto de dos mil veintitrés**

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA C.C. 1.037.644.304 y otros
DEMANDADO	MARÍA FRANQUELINA MONTOYA DE ZAPATA C.C. 32.460.947
RADICADO	NO. 05001 40 03 017— 2022-00380 00
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes, se incorpora despacho comisorio No.68, debidamente diligenciado por parte del JUZGADO TREINTAY UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado.

Conforme a lo establecido en el artículo 40 ibídem, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, la cual podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c6a74a6c99ed9b8eb9ff6275492e85174e2ffe5e00b26a796ec3c77a9aba80**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00399 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	LUZ MARIA RAMIREZ GOMEZ
Demandado	ARRENDAMIENTOS ALNAGO Y OTROS
Asunto	Incorpora escrito allegado parte actora dando cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en el que informa que no se registró el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-143589, por cuanto ya se encuentra registrado otro embargo.

De otro lado, se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora en cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en la providencia de junio 29 de 2023.

Luego de hacerse un análisis del escrito se advierte que se está adjuntando unos archivos que no permiten su visualización, por tal razón y previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada LUZ MARY JARAMILLO GONZALEZ, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que a la misma a la fecha no se ha aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d734a70af27623b008676255e57b9173a4e7f13442c172ebfb03a51bb718fc**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00610 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO ALMONTE P.H.
Demandado	VIVIANA VELASQUEZ TORO
Asunto	Se incorpora notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física de la demandada VIVIANA VELASQUEZ TORO.

Una vez allegada la constancia de entrega del aviso enviado a la demandada, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865311a42b54a029c61b1b2f7d381e36f47a0511f5ff51e749eb2411df45f9c5**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00617-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	ALAIN ANTONIO VÉLEZ ECHEVERRY C.C. 8.287.646
ASUNTO	INCIDENTE DE DESEMBARGO
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Procede el Despacho a decidir acerca del incidente de desembargo que implicaría el levantamiento de la medida que reposa sobre el vehículo de placas FQS396, presentado por el apoderado de la sociedad denominada FINESA S.A., como acreedora prendaria garantizada, quien funge como tercero que no es parte del proceso, no obstante, es interesado; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero (1) de julio de 2022, este Despacho ordenó, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas FQS396 de propiedad del demandado ALAIN ANTONIO VÉLEZ ECHEVERRY, como consecuencia del mandamiento de pago librado en su contra por auto de la misma fecha.

1.2 El apoderado judicial de la sociedad denominada FINESA S.A., en calidad de acreedora prendaria, a través de memorial que data del siete (7) de octubre de 2022, el cual fue allegado al buzón electrónico del Despacho, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre el

vehículo de placas previamente descritas y, en el caso de negarla, apela la decisión.

1.3 El dieciséis (16) de febrero de 2023, se rechazó el incidente por haber sido inscrita, a efectos de su oponibilidad, la garantía mobiliaria que reposa sobre el vehículo objeto de embargo, de manera posterior a la orden de embargo librada por esta Agencia Judicial.

1.4 Frente a dicha decisión, la interesada interpuso recurso de apelación y, en cumplimiento de lo resuelto por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante providencia del pasado catorce (14) de junio que revocó lo decidido, se dispone a resolver de nuevo el incidente pretendido.

2. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO

El argumento principal de la togada se centra en señalar que, sobre el bien de placas FQS396, existe una garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A., en la que el señor ALAIN ANTONIO VÉLEZ ECHEVERRY figura como garante y, que se suscribió desde el veinticuatro (24) de septiembre de 2018, pactando el mecanismo de ejecución por pago directo. Dicha garantía fue inscrita para efectos de su oponibilidad en el registro de CONFECÁMARAS el día dieciocho (18) de septiembre de 2022 y, la orden de inscripción de medida de embargo librada por esta Agencia Judicial, tuvo lugar el veintiocho (28) de septiembre de 2022 según oficio del veinticuatro (24) de agosto del mismo año, es decir, de manera posterior.

Afirma que tiene prelación sobre la garantía que fue objeto de embargo en el proceso de la referencia y, que se ve imposibilitada actualmente para hacer uso del mecanismo de ejecución por pago directo, razones por las cuales, solicita levantar la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo.

En los argumentos que sirvieron de sustento para el recurso de alzada, agregó que, por error involuntario informó como fecha de inscripción de la garantía mobiliaria a su favor, el día dieciocho (18) de septiembre de 2022, sin embargo, según el formulario que aporta, este da cuenta de la inscripción desde el veintisiete (27) de septiembre de 2018.

Además, que en trámite adelantado y culminado en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, radicado bajo el número 05001400302020220048200, en donde se logró la aprehensión del vehículo, pero no ha sido posible adquirir su propiedad, por cuanto aparece el embargo decretado impidiendo así la utilización de los mecanismos de ejecución de que trata la Ley 1676 de 2013, en el caso específico el de pago directo allí adelantado. Finalmente, manifiesta que, tiene prelación sobre la garantía que fue objeto de embargo en este proceso, ya que ostenta la calidad de acreedor prendario y anexa la documentación tendiente a probar el supuesto de hecho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden de ideas, el perfeccionamiento de las cautelas, demandan del operador judicial un papel activo frente a su desarrollo, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de bienes, donde la custodia es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así, el artículo 597 del C.G.P. prescribe que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

3.2. De un lado, el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.1. trae, entre otras, las siguientes definiciones:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”.

Y, de otro, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. **Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita**”.* (Negrilla fuera de texto).

Así, las cosas, en el caso concreto, una vez consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa FINESA S.A., está inscrita como acreedora garantizada del rodante de placas FQS396 según el Certificado de Garantía Mobiliaria aportado, desde el veintisiete (27) de septiembre de 2018.

En uso de las facultades que la ley les otorga a los acreedores garantizados, FINESA S.A. adelantó ante el homólogo veinte (20) de esta ciudad trámite de pago directo bajo Radicado No. 2022-00482 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituyen las providencias adiadas el veintiocho (28) de julio de 2022 mediante las cuales se dio por terminado el trámite especial de garantía mobiliaria y se canceló la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de incidente.

De manera que, FINESA S.A., tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FQS396 la cual se encuentra inscrita desde el veintisiete (27) de septiembre de 2018 en el historial del vehículo, por lo cual, se constituye en prelación sobre la obligación aquí ejecutada, teniendo en cuenta que, la medida cautelar decretada fue posterior a la fecha de la suscripción de la garantía mobiliaria. Adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el *sub judice*, deviene de una relación comercial personal.

De acuerdo con las consideraciones arriba expuestas y los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, a saber, el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, se accederá al levantamiento del embargo y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FQS396.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro propuesto a título de incidente por el apoderado de la sociedad denominada FINESA S.A., como acreedora prendaria, que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FQS396; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas FQS396, por existir una acreencia a favor de un acreedor garantizado inscrita con anterioridad al inicio de la presente acción personal.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Resuelve Incidente
Levanta Medida
202200617
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beefe20628a703ca255191dea77418a9a1ea355ef67c1d10f63c1968ce1855**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección físicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

15 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00842 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado:	JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como

consta en las notificaciones enviadas a la dirección físicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO**, en contra de **JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$8.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$400.000, para un total de las costas de **\$408.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda453b61071c3dafaac3b33d9e106af7e588918cb7970409696d8c9a48ab5de**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00847 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	NICOLAS GABRIEL SIERRA VELEZ
Demandado:	HUGO ARMANDO SIERRA VELEZ
Asunto:	Incorpora oficio por medio del cual deja a disposición remanentes

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, oficio allegado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Medellín, por medio del cual deja a disposición de este Despacho, los remanentes embargados al demandado HUGO ARMANDO SIERRA VELEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f1972cf5eed10a40aee266cd9bb9a9360efcec77538115dec5576fa9b612d**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-01130 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMON -P.H. Nit 811028862-6
DEMANDADA	DIANA LEONOR MACIAS GAVIRIA c.c. 43.535.261
ASUNTO:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes se incorpora despacho comisorio No.10 el 27 de febrero de 2023 proveniente del JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDIDAS CAUTELARES, sin diligenciar, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f55051e916f046d7de6cdc82272ec3e3ac3b9ead58b9ce293f50de32c240d**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó a la demandada YESICA YULIANA MORENO GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

15 de agosto de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01252 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	YESICA YULIANA MORENO GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YESICA YULIANA MORENO GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YESICA YULIANA MORENO GOMEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$400.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$20.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$400.000, para un total de las costas de **\$420.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a95c2c37fa15d1bc439df1543699df4a9647c05dd3b1dd4dc88ced31733c1a**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-01311 00
PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	RENTEK S.A.S.
DEMANDADA	SANTIAGO RIVERA RAMIREZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el DR. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, con c.c.80.842.586 y T.P. para continuar representando a la parte demandante en este asunto.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el togado, que la parte demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, de la cual anexa comprobante de ello.

En virtud a la norma en cita, se agrega copia de la renuncia enviada al representante legal de la sociedad RENTEK S.A.S. al correo electrónico notificacionesjudiciales@rentek.com.co, el cual es el registrado en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea72de7aa675fa370ba40ba8593dea4c71f27c0ab64a4e782950e9688a2171**

Documento generado en 15/08/2023 07:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto quince de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01326 00 y acumulación 050014003017 2023 00076 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS Y MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
Demandado	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS
Asunto	No se tiene en cuenta notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado.

Es de advertir que el aviso enviado no es tenido en cuenta teniendo por este Despacho, en virtud a la respuesta allegada por la Policía Nacional, en la que informa la situación administrativa del demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS (SUSPENSION PENAL), en la que se evidencia que el demandado actualmente no se encuentra laborando al servicio de la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8076671db944d561f7887f389b1f221babea61992f66d976101294844239a**

Documento generado en 15/08/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>